



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00113-00

Ejecutante: LINA MERCADO TOVAR

Ejecutado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

### *Tema: Libra mandamiento de pago*

La señora LINA MERCADO TOVAR, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$19.100.000) por concepto de prestaciones sociales; los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha del pago total de la misma y las costas y agencias de derecho.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de Sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo<sup>1</sup>
- Copia auténtica de Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre<sup>2</sup>
- Constancia de copias auténticas y ejecutoria de sentencia<sup>3</sup>
- Solicitud de cumplimiento de sentencia<sup>4</sup>

Así las cosas, se traerán a colación las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

*“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del dendor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

<sup>1</sup> Fl. 12-29.

<sup>2</sup> Fl. 30-43.

<sup>3</sup> Fl. 11 reverso.

<sup>4</sup> Fl. 10.

Por su parte el Art. 297 del CPACA en su numeral 1°, establece que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo: *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Que en el presente caso el título ejecutivo, está conformado Copia auténtica de Sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo<sup>5</sup>, copia auténtica de Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre<sup>6</sup>, constancia de copias auténticas y ejecutoria de sentencia<sup>7</sup> y solicitud de cumplimiento de sentencia<sup>8</sup>.

Que ravisada la documentación adjunta se infiere que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y a favor de la ejecutante, de conformidad con los Art. 422 y 430 del C.G.P. y el Núm. 1° del Art. 297 del C.P.A.C.A. sin embargo se observa que el accionante en el escrito de la demanda, indica como valor total de la cuantía la suma de (\$19.100.000) Pesos, valor en que se incluyen, la suma de los intereses legales y moratorios.

Pues bien, dicho valor solicitado se encuentra mal expresado, puesto que los intereses moratorios no deben tenerse en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, toda vez que el artículo 157 del C.P.A.C.A establece que *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”* los accionantes no pueden pretender que se le adicione a parte de los valores ordenados en la demanda, la indexación de dicha suma y la suma de los intereses moratorios generados con posterioridad, ya que estos serán reconocidos al momento de que realice la liquidación del crédito.

Cabe resaltar, que como quiera que en el presente caso, la parte ejecutante no aportó las certificaciones correspondientes a los pagos de salud y pensión reconocidos en sentencia, esta Unidad Judicial no procederá al pago de la misma, toda vez que, al no existir constancia que certifique el pago de dichos aportes, dicha obligación se convertiría en una obligación de HACER, la cual no es susceptible de ser solicitada por vía ejecutiva, por lo cual, solo se ordenará el pago de las prestaciones sociales, reconocidas en sentencia.

Por lo tanto se libraré mandamiento de pago por el valor del capital, es decir \$3.947.425, suma obtenida según liquidación que se adjunta, vale recalcar que, los intereses moratorios comenzaran a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por valor de TRES MILLONES NOVESENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$3.947.425), según lo expuesto es la parte motiva de esta providencia, ocasionándose los intereses moratorios a partir

<sup>5</sup> Fl. 12-29.

<sup>6</sup> Fl. 30-43.

<sup>7</sup> Fl. 10.

<sup>8</sup> Fl. 11.

de la fecha de ejecutoria de la sentencia que reposa como título ejecutivo.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia personalmente al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del ente ejecutado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Para los efectos del artículo 2º del acuerdo N° 2552 de 2004 emanado del C.S.J y teniendo en cuenta el Art.1º de la ley 954 de 2005, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

**QUINTO:** Ordénese al representante legal del ente ejecutado cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días y concédasele el término de diez (10) días para contestar la presente demanda.

**SEXTO:** Se tiene a la Dr. HENRY VALETA LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 92.522.057 y T.P. No. 86.285 del C. S. de la J. como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido<sup>9</sup>, previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SINGREJO-SUCRE**

Por anotación de la providencia de la providencia de las partes

SECRETARIO (A)

<sup>9</sup> Fl.5.